TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-56/2026

PARTE ACTORA: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ

PARTE TERCERA INTERESADA: ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: URIEL ARROLLO GUZMÁN Y MARYJOSE SOSA BECERRA

Ciudad de México, cinco de noviembre de dos mil veintiséis[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución dictada el dos de octubre del año en curso, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JE-128/2026.

G L O S A R I O

Acto, sentencia o resolución impugnada	Resolución dictada el dos de octubre del año en curso, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JE-128/2026
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o promovente	José Carlos Hernández Pérez

[1] En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión expresa.

Parte denunciada, parte tercera interesada.	Alfonso Sánchez García
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala
SCJN o Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Queja. El veintidós de mayo, la parte actora presentó una denuncia ante el Instituto Local contra Alfonso Sánchez García, entonces Presidente Municipal de Tlaxcala, y MORENA, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos; asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. Sustanciación de la queja. Una vez radicada la denuncia, el Instituto Local ordenó realizar diversas diligencias de investigación, entre ellas, la certificación de los enlaces electrónicos correspondientes a la publicación denunciada.

3. Acuerdo del Instituto Local. Mediante acuerdo de siete de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local determinó **desechar** la denuncia, al considerar que los hechos denunciados no constituían, de manera preliminar, infracciones a la normativa electoral.

4. Demanda local. Inconforme con dicha determinación, el treinta y uno de agosto, la parte actora promovió medio de impugnación ante el Tribunal local, al considerar que el desechamiento carecía de una debida fundamentación y motivación, además de que, en concepto del actor, no se habían valorado exhaustivamente los hechos denunciados ni realizado las diligencias de investigación necesarias.

5. Resolución impugnada. El dos de octubre, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TET-JE-128/2026, mediante la cual confirmó el acuerdo de desechamiento controvertido. Asimismo, en la resolución impugnada se conminó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local para que realizara oportunamente las diligencias de certificación.

6. Demanda. En contra de lo anterior, el diecinueve de octubre, la parte actora presentó la demanda que dio origen al presente juicio.

7. Recepción y turno. Recibida la demanda, así como la documentación correspondiente en esta Sala Regional, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SCM-JG-56/2026 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

8. Instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, y una vez recibidas las constancias, admitió a trámite la demanda, y al considerar que no se encontraba pendiente algún trámite declaró cerrada su instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio General promovido por una persona quien, por propio derecho, controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala por la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo mediante el cual el Instituto local determinó desechar la denuncia presentada por la parte actora, relacionada con la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; conductas cuya posible incidencia se circunscribe al ámbito del estado de Tlaxcala, entidad federativa respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 253 fracción IV y 263 fracción XII.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos por la entonces magistrada presidenta de la Sala Superior.

Acuerdo INE/CG130/2023[2]. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

[2] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2; 8; 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte promovente presentó su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, se identificó la resolución que controvierte, se expusieron hechos, agravios y se ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días hábiles establecidos para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el catorce de octubre, por lo que el plazo de cuatro días para controvertirla transcurrió del quince al veinte de octubre;[3] de tal modo que, si presentó su demanda el diecinueve de ese mismo mes, **es evidente su oportunidad**.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que fue quien presentó la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador y promovió el medio de impugnación en la instancia local, cuya resolución ahora controvierte, al considerar que la confirmación del desechamiento de su denuncia afecta su esfera jurídica.

De ahí que, derivado de su pretensión de revocar la sentencia impugnada, se actualice su interés jurídico para acudir a esta instancia federal.

[3] Tomando en consideración que los días sábado y domingo son inhábiles dado que el acto controvertido no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERO. Escrito de la parte tercera interesada

El escrito del tercero interesado presentado por Alfonso Sánchez García reúne los requisitos previstos en el artículo 17 numeral 4 de la Ley de medios, para comparecer a este juicio con tal calidad, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal local en que consta el nombre y firma de la persona compareciente y precisó la razón de su interés.

b) Oportunidad. El escrito es oportuno porque fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley de medios, pues la publicación de la demanda se realizó a las trece horas con quince minutos del diecinueve de octubre, por lo que el plazo transcurrió hasta la misma hora del veintidós posterior.

Por lo que, si el escrito se presentó a las once horas con cuarenta y dos minutos del veintidós de octubre, **es evidente su oportunidad.**

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están satisfechos, ya que se trata de una persona que, por propio derecho, hace valer una pretensión incompatible con la parte actora, ya que quiere que se confirme la sentencia; sumado a que se trata de la persona que la parte actora denunció.

En consecuencia, toda vez que el escrito reúne los requisitos de

procedencia señalados en la Ley de medios, se reconoce a Alfonso Sánchez García como parte tercera interesada en este juicio.

CUARTO. Cuestión previa

a) Contexto de la controversia

La controversia tuvo su origen en la queja presentada el veintidós de mayo ante el Instituto Local, ~~en~~ contra ~~de~~ Alfonso Sánchez García, entonces Presidente Municipal de Tlaxcala, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos, derivados de su participación en una reunión celebrada el quince de mayo con transportistas, tianguistas y comerciantes del municipio de Teolocholco, así como de la difusión de dicho evento mediante una publicación en Facebook.

En concepto del denunciante, la participación del Presidente Municipal en una reunión celebrada durante un día hábil, fuera del territorio del municipio que gobernaba y sin una justificación institucional, así como la difusión de su imagen ante la ciudadanía, podían constituir actos de posicionamiento político-electoral de cara al proceso electoral local 2026-2027, particularmente por sus aspiraciones a la gubernatura del estado.

Derivado de lo anterior, el veintisiete de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local radicó la denuncia bajo el expediente CQD/Q/JCHP/CG/097/2026 y ordenó realizar diversas diligencias de investigación, entre ellas, la certificación de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante.

Al respecto, mediante el acta circunstanciada ITE-COE-124/2026, la Oficialía Electoral certificó el contenido de uno de

los enlaces proporcionados, mientras que respecto del segundo no fue posible constatar su contenido, debido a que ya no se encontraba disponible. Dicha diligencia se realizó cinco días después de presentada la queja, circunstancia que posteriormente fue cuestionada por el denunciante.

No obstante, la autoridad administrativa también tomó en consideración la captura de pantalla aportada con la denuncia, en la que se advertían imágenes de la reunión y un mensaje atribuido a Alfonso Sánchez García, mediante el cual agradecía la convivencia con transportistas, tianguistas y comerciantes de Teolocholco, acompañado de la expresión *«¡Seguimos cerca de nuestra gente!».*

A partir de los elementos recabados, mediante acuerdo de siete de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó desechar la denuncia, porque desde su perspectiva preliminar los hechos denunciados no eran susceptibles de configurar ~~de manera preliminar,~~ infracciones a la normativa electoral.

Lo anterior, porque incluso de su contenido no resultaba posible tener por demostradas expresiones de contenido electoral, llamados al voto, solicitudes de apoyo a favor de alguna candidatura ni tampoco alguna frase que asimilada como un equivalente funcional sirviera para identificar una genuina finalidad proselitista.

Adicionalmente, se tomó en consideración la eventual participación de la persona denunciada en la reunión y la difusión de las publicaciones y con base en ello, estimó que no podría aseverarse que en el caso se estuviera en un supuesto de posible actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada ni uso indebido de recursos

públicos, por lo que no existían elementos indiciarios suficientes para continuar con el procedimiento sancionador.

Inconforme con dicha determinación, el treinta y uno de agosto, el denunciante promovió medio de impugnación ante el Tribunal Local, por considerar que el desechamiento se sustentó en un análisis superficial de los hechos, sin valorar integralmente las circunstancias de la reunión, la calidad de servidor público del denunciado, sus aspiraciones electorales y la difusión de su imagen, además de cuestionar la certificación extemporánea de las publicaciones denunciadas.

Dicho medio de impugnación dio origen al expediente TET-AG-128/2026, posteriormente reencauzado a juicio electoral con la clave TET-JE-128/2026.

b) Sentencia impugnada

En la sentencia impugnada, el Tribunal local precisó que la parte entonces actora hizo valer, fundamentalmente, los siguientes planteamientos:

> **a) Indebida fundamentación y motivación del desechamiento**, al considerar que se desechó su denuncia mediante un análisis superficial de los hechos denunciados, concluyendo incorrectamente que no existían elementos mínimos para advertir posibles infracciones electorales.
>
> **b) Falta de exhaustividad y valoración integral de los hechos**, al no considerar conjuntamente la participación del Presidente Municipal de Tlaxcala en una reunión celebrada durante un día hábil, fuera del

municipio que gobernaba, la difusión de su imagen en redes sociales y sus aspiraciones político-electorales.

c) Indebida aplicación del *estándar de desechamiento*, pues, en concepto del promovente, se desechó la queja mediante consideraciones propias del estudio de fondo, sin agotar previamente las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

d) Deficiencias en la investigación, particularmente por la certificación extemporánea de los enlaces electrónicos aportados, que impidió constatar oportunamente el contenido de las publicaciones denunciadas.

Para su estudio, el Tribunal local determinó analizar conjuntamente los planteamientos formulados por la parte actora, al estimar que se encontraban estrechamente relacionados y se dirigían a cuestionar la legalidad del acuerdo por el que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local desechó la denuncia.

En primer término, respecto de la certificación de las publicaciones denunciadas, el Tribunal local reconoció que asistía razón al promovente en cuanto a que la diligencia realizada por la Oficialía Electoral no fue inmediata, pues se practicó cinco días después de presentada la queja, circunstancia que impidió certificar el contenido de uno de los enlaces electrónicos proporcionados.

No obstante, consideró que dicha irregularidad no resultaba suficiente para revocar el desechamiento, toda vez que, de

cualquier manera, la Comisión de Quejas y Denuncias sí había tomado en consideración la captura de pantalla aportada por el denunciante, cuyo contenido correspondía, según su dicho, a la publicación denunciada.

A partir de ello, sostuvo que, si bien no fue posible certificar la existencia y contenido de la totalidad de las publicaciones, la autoridad administrativa contó con elementos para realizar un análisis preliminar de los hechos dirigido a evidenciar si se estaba ante un supuesto de la causa de improcedencia prevista en el artículo 375, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado; examen que le permitió arribar válidamente a la conclusión que la captura de pantalla no se advertían emblemas partidistas, propaganda de alguna candidatura, llamados al voto, expresiones electorales ni algún mensajes de carácter inequívoco, dirigidos a obtener respaldo para un cargo público.

En cuanto a la falta de valoración contextual, el Tribunal local convalidó lo señalado en el acuerdo de desechamiento, relativo a que la participación del denunciado en una reunión con transportistas, tianguistas y comerciantes del municipio de Teolocholco, así como la difusión de imágenes y mensajes relacionados con dicho encuentro, no constituían, por sí mismas, indicios suficientes para evidenciar la posibilidad de actualización de una infracción electoral.

Incluso, del análisis de su contenido pudo advertir que las expresiones de saludo y agradecimiento dirigidas a las personas asistentes, así como la frase «Seguimos cerca de nuestra gente», no podían considerarse con un significado inequívoco que permitiera identificar una solicitud de respaldo electoral o el

posicionamiento de una persona para obtener una candidatura, aun considerando el contexto en que se realizaron.

En el contexto de su argumentación señaló que la asistencia de una persona servidora pública a una reunión celebrada durante un día hábil, fuera del territorio del municipio que gobierna, no puede determinarse que necesariamente constituya una infracción electoral, pues para arribar a una conclusión de esa naturaleza, resultaba indispensable contar con elementos que permitieran advertir una vinculación objetiva con alguna finalidad proselitista, el aprovechamiento de recursos públicos o la afectación de los principios que rigen la materia electoral.

Respecto de la presunta promoción personalizada, el Tribunal local consideró que, si bien la publicación permitía identificar a Alfonso Sánchez García en el contexto del evento, la valoración integral y completa de las publicaciones no arrojaba elemento objetivo alguno que pudiera implicar la exaltación de logros personales, trayectoria, aspiraciones, proyectos de gobierno u otras circunstancias que permitieran concluir que existía un posicionamiento indebido de su imagen; es decir, se carecía de elementos que permitieran acreditar siquiera indiciariamente la actualización de alguna de las infracciones electorales objeto de denuncia.

De igual forma, en cuanto al uso indebido de recursos públicos, sostuvo que de los elementos aportados no resultaba apreciable que hubiese existido la utilización de vehículos oficiales, personal comisionado, recursos económicos, contratación institucional o algún otro recurso público destinado a la organización o difusión de la reunión denunciada.

Por otra parte, respecto de la posible responsabilidad del partido político MORENA, consideró que, al no advertirse preliminarmente alguna infracción electoral atribuible a la persona denunciada ni elementos que vincularan al partido con los hechos, tampoco existían indicios suficientes para continuar la investigación por una posible falta al deber de cuidado (culpa in vigilando)

En ese sentido, el Tribunal local estimó que la autoridad administrativa había realizado adecuadamente un examen preliminar del material probatorio aportado, sin que los hechos denunciados permitieran advertir una posible infracción a la normativa electoral que justificara el inicio del procedimiento sancionador.

Finalmente, si bien confirmó el acuerdo de desechamiento al considerar infundado el agravio formulado por la parte actora, el Tribunal local advirtió que la certificación extemporánea de los enlaces electrónicos afectó la tramitación expedita del procedimiento y podía generar dificultades para la obtención de elementos probatorios.

Por ello, determinó conminar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local para que instruyera al personal de la Oficialía Electoral a realizar de manera inmediata las certificaciones de los enlaces electrónicos aportados en las denuncias, así como aquellas pruebas técnicas que requirieran una actuación expedita para evitar la pérdida de su contenido.

c) Síntesis de agravios

A fin de combatir la resolución impugnada, la parte actora esgrime los siguientes motivos de disenso:

I. Certificación extemporánea de las publicaciones denunciadas y falta de justificación de sus consecuencias jurídicas

La parte actora sostiene que el Tribunal local reconoció que la Oficialía Electoral realizó la certificación de los enlaces electrónicos cinco días después de presentada la denuncia, cuando ya no fue posible constatar el contenido de la totalidad de las publicaciones denunciadas, sin otorgar consecuencias jurídicas a dicha irregularidad.

Al respecto, señala que la certificación extemporánea afectó la posibilidad de obtener elementos probatorios relevantes para esclarecer los hechos, por lo que considera insuficiente que la autoridad responsable hubiera reconocido la dilación y conminado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local a realizar oportunamente ese tipo de diligencias.

Asimismo, refiere que el Tribunal local justificó indebidamente la legalidad del desechamiento bajo el argumento de que la autoridad administrativa sí había valorado la captura de pantalla aportada con la denuncia, sin explicar por qué ese análisis resultaba suficiente para subsanar las deficiencias de la investigación ni determinar si la demora había afectado materialmente la posibilidad de acreditar las conductas denunciadas.

En ese sentido, afirma que la sentencia impugnada carece de congruencia, fundamentación y motivación, porque a pesar de reconocer una actuación irregular de la autoridad administrativa, concluyó que esta no resultaba trascendente para la legalidad del desechamiento, sin realizar un examen de sus

consecuencias sobre la integración del expediente y el derecho del denunciante a una investigación completa.

II. Falta de exhaustividad y valoración contextual de los hechos denunciados

La parte actora aduce que el Tribunal local realizó un análisis fragmentado de los elementos probatorios, sin examinar conjuntamente las circunstancias en que se desarrolló la reunión denunciada, la participación de Alfonso Sánchez García, entonces Presidente Municipal de Tlaxcala, la difusión del encuentro en redes sociales y sus posibles implicaciones electorales.

Sostiene que la responsable omitió valorar adecuadamente que el denunciado asistió, durante un día hábil, a una reunión con transportistas, tianguistas y comerciantes de un municipio distinto al que gobernaba, sin que se hubiera esclarecido suficientemente el motivo de su participación, las circunstancias de la invitación, la organización del evento y la finalidad de su difusión.

Asimismo, considera que el Tribunal local debió analizar integralmente el contenido de la publicación de Facebook, las imágenes de la reunión y la nota periodística denunciada, particularmente las expresiones relacionadas con el acercamiento a la ciudadanía, a fin de determinar si, apreciadas en su contexto, podían constituir indicios de un posible posicionamiento político-electoral.

En ese sentido, refiere que la responsable omitió considerar adecuadamente las aspiraciones políticas del denunciado de cara al proceso electoral local 2026-2027, así como el contenido

del acuerdo ITE-CG-16/2026, en el que, según afirma, el propio Instituto local había identificado manifestaciones públicas relacionadas con sus aspiraciones a la gubernatura del estado.

De igual forma, sostiene que la sentencia carece de exhaustividad respecto del posible uso indebido de recursos públicos, pues considera que la calidad de servidor público del denunciado, su asistencia a un evento celebrado durante un día hábil y las circunstancias de su participación justificaban un análisis más amplio para determinar si existió algún aprovechamiento del cargo o de recursos públicos con fines electorales.

Por tanto, afirma que el Tribunal local no atendió de manera diferenciada las posibles infracciones denunciadas y que, al examinar aisladamente los elementos aportados, dejó de considerar circunstancias que, valoradas en conjunto, podían justificar la continuación de la investigación.

III. Indebida aplicación del *estándar de desechamiento* y falta de atención integral de la causa de pedir

La parte actora sostiene que el Tribunal local confirmó indebidamente el desechamiento de su denuncia mediante consideraciones que correspondían al estudio de fondo del procedimiento sancionador, en lugar de limitarse a verificar si existían elementos indiciarios suficientes para justificar su continuación.

Al respecto, invoca las jurisprudencias 20/2009[4] de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO**

[4] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO y 31/2024[5] de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA** de la Sala Superior, al considerar que la autoridad administrativa no podía desechar la denuncia mediante valoraciones definitivas sobre la naturaleza social de la reunión, la ausencia de finalidad electoral, la inexistencia de equivalentes funcionales o la falta de vinculación del partido político Morena con los hechos denunciados.

En ese sentido, afirma que la responsable confundió el estándar preliminar exigible para determinar la procedencia de la denuncia con el necesario para acreditar una infracción electoral, pues, desde su perspectiva, los elementos aportados permitían advertir razonablemente la posibilidad de que los hechos constituyeran alguna de las conductas denunciadas, sin que resultara necesario demostrar plenamente sus elementos desde esa etapa.

Asimismo, señala que el Tribunal local justificó la determinación administrativa sin examinar suficientemente si las diligencias practicadas eran adecuadas para esclarecer los hechos o si resultaba necesario continuar con la investigación antes de descartar la posible existencia de infracciones electorales.

Finalmente, sostiene que el tribunal responsable desconoció el deber de suplir las deficiencias de los agravios y atender

[5] Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 121, 122 y 123.

integralmente su causa de pedir, pues, aunque reconoció formalmente dicha obligación, no la aplicó efectivamente para identificar y resolver los cuestionamientos relacionados con la insuficiencia de la investigación y la indebida aplicación del estándar de desechamiento.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia impugnada y se ordene emitir una nueva determinación en la que se valoren conjuntamente los indicios aportados, se atiendan de manera exhaustiva sus planteamientos y se determine, conforme al estándar preliminar correspondiente, si procede continuar con la investigación de los hechos denunciados.

QUINTO. Estudio de fondo

Por cuestión de método, se dará contestación, en primer término, a las alegaciones relacionadas con la certificación extemporánea de las publicaciones denunciadas y las consecuencias jurídicas de dicha irregularidad; posteriormente, a las vinculadas con la falta de exhaustividad y valoración contextual de los hechos denunciados; y, finalmente, a las relativas a la indebida aplicación del estándar de desechamiento y la falta de atención integral de la causa de pedir.

Lo anterior, sin que dicha metodología depare perjuicio a la parte actora, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"[6]

I. Certificación extemporánea de las publicaciones denunciadas y consecuencias jurídicas de esa irregularidad

6 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

La parte actora sostiene que el Tribunal local reconoció que la Oficialía Electoral realizó la certificación de los enlaces electrónicos **cinco días después de presentada la denuncia,** cuando uno de ellos ya no se encontraba disponible, sin otorgar consecuencias jurídicas a dicha irregularidad.

Argumenta que la dilación impidió preservar oportunamente los elementos probatorios y que la autoridad responsable no justificó suficientemente por qué esa deficiencia no afectaba la legalidad del desechamiento. En su concepto, **resultaba insuficiente conminar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local** y afirmar que las capturas de pantalla habían sido analizadas.

Esta Sala Regional estima **infundados** los agravios, pues, si bien el Tribunal local reconoció la certificación extemporánea de las publicaciones denunciadas, también explicó las razones por las cuales dicha circunstancia no resultaba suficiente para revocar el acuerdo de desechamiento.

En efecto, debe distinguirse entre la irregularidad advertida en la práctica de una diligencia de investigación y su incidencia material en la determinación controvertida, pues no toda deficiencia procedimental conduce necesariamente a dejar sin efectos una resolución, sino que debe examinarse si tuvo consecuencias relevantes para la decisión adoptada.

En el caso, el Tribunal local reconoció expresamente que la Oficialía Electoral no realizó de manera inmediata la certificación de los enlaces proporcionados por el denunciante, porque la diligencia tuvo lugar cinco días después de presentada la queja, circunstancia que impidió constatar el contenido de uno de ellos.

Sin embargo, también precisó que la autoridad administrativa tomó en consideración la captura de pantalla aportada por la parte actora, cuyo contenido, según el propio denunciante, correspondía a la publicación materia de la queja.

De esta manera, aun cuando no fue posible certificar directamente el contenido de uno de los enlaces, las autoridades administrativa y jurisdiccional examinaron el material aportado por el denunciante y analizaron las imágenes y expresiones que éste consideraba constitutivas de las infracciones denunciadas.

En particular, el Tribunal local examinó el mensaje relacionado con la reunión celebrada en Teolocholco, así como las fotografías de dicho encuentro, y concluyó que su contenido **no permitía advertir elementos mínimos para identificar una posible finalidad electoral.**

Por tanto, contrario a lo sostenido por la parte actora, la confirmación del desechamiento no se sustentó exclusivamente en la imposibilidad de certificar una de las publicaciones, sino en el examen preliminar del contenido denunciado, a partir del material que obraba en el expediente.

En ese sentido, aunque la actuación extemporánea de la Oficialía Electoral constituyó una deficiencia que justifica la conminación ordenada por el Tribunal local, ello no implicaba necesariamente que debiera revocarse el desechamiento, particularmente cuando en el presente caso, la autoridad examinó los elementos aportados por la propia parte denunciante y la conclusión alcanzada se sustentó en la apreciación preliminar de que no se podía actualizar la infracción a la normativa electoral, razones distintas a la falta de certificación.

De ahí que tampoco se actualice la incongruencia alegada, pues el reconocimiento de la actuación extemporánea de la Oficialía Electoral no obligaba, por sí mismo, a revocar el acuerdo de desechamiento, sino a determinar si dicha irregularidad había afectado de manera sustancial el análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, debe destacarse que la falta de certificación oportuna no fue utilizada por la autoridad administrativa como una razón para desestimar la denuncia ante la ausencia de pruebas sobre el contenido de la publicación, sino que a partir de la captura de pantalla aportada por el propio denunciante, examinó las expresiones e imágenes que este identificó como constitutivas de las infracciones denunciadas, sin advertir elementos mínimos que permitieran considerar la posible existencia de una finalidad electoral.

Así, aun cuando la diligencia tardía impidió corroborar directamente el contenido de uno de los enlaces electrónicos, tal circunstancia no se tradujo en la exclusión del material denunciado ni impidió su valoración preliminar.

Al respecto, debe precisarse que dicha consideración no implica equiparar el valor probatorio de una captura de pantalla con el de una certificación practicada por la Oficialía Electoral, ni desconocer la obligación de la autoridad administrativa de preservar oportunamente los elementos relacionados con los hechos denunciados.

Lo relevante es que, en las circunstancias particulares del caso, la imposibilidad de certificar directamente uno de los enlaces no impidió examinar el contenido que la propia parte denunciante identificó como constitutivo de las infracciones, pues la autoridad

administrativa tomó en consideración las imágenes y expresiones aportadas con la queja, sin descartarlas por la ausencia de una certificación oficial.

De esta manera, aun partiendo del contenido presentado por el denunciante y sin exigirle una acreditación plena de su autenticidad, las autoridades concluyeron que no se advertían elementos mínimos que permitieran relacionar objetivamente los hechos con alguna posible infracción electoral.

Por tanto, la deficiencia en la certificación no fue determinante para el sentido del desechamiento, pues la conclusión alcanzada no derivó de restar eficacia probatoria a las publicaciones denunciadas, sino de que su contenido, examinado preliminarmente, no permitía identificar una posible vulneración a la normativa electoral.

Lo anterior, sin desconocer que la certificación oportuna de las publicaciones constituye una actuación relevante para preservar los elementos probatorios y garantizar una investigación adecuada, precisamente porque su contenido puede modificarse o dejar de estar disponible. Sin embargo**, en las circunstancias particulares del caso, la deficiencia advertida no resultó suficiente para desvirtuar las razones que sustentaron la confirmación del desechamiento.**

En consecuencia, resultan **infundados** los agravios, pues, si bien existió una irregularidad en la actuación de la autoridad instructora, el Tribunal local justificó por qué esta no afectó sustancialmente el examen preliminar de los hechos denunciados y, por ende, no ameritaba revocar el acuerdo controvertido.

II. Falta de exhaustividad y análisis contextual de los hechos denunciados

La parte actora sostiene que el Tribunal local realizó una valoración fragmentada de los hechos denunciados, al considerar aisladamente la reunión celebrada en Teolocholco, la publicación de Facebook y las expresiones atribuidas a Alfonso Sánchez García, sin examinar conjuntamente las circunstancias que, desde su perspectiva, permitían advertir una posible finalidad electoral.

Refiere que la responsable omitió considerar adecuadamente que el denunciado, entonces Presidente Municipal de Tlaxcala, asistió durante un día hábil a una reunión celebrada fuera del territorio del municipio que gobernaba, en la que convivió con transportistas, tianguistas y comerciantes, y cuya difusión pudo favorecer su posicionamiento político de cara al proceso electoral local 2026-2027.

Asimismo, señala que debieron considerarse sus aspiraciones políticas, particularmente las manifestaciones referidas en el acuerdo ITE-CG-16/2026, así como la posibilidad de que su participación implicara promoción personalizada o aprovechamiento indebido de recursos públicos.

En concepto de esta Sala Regional, los agravios son **infundados**, pues **fue sustancialmente correcto que el Tribunal local considerara que las circunstancias denunciadas**, aun apreciadas conjuntamente, no eran susceptibles de proporcionar elementos objetivos mínimos que justificaran la continuación del procedimiento sancionador.

En principio, debe precisarse que el análisis contextual exigible

en esta etapa no implica determinar si las conductas denunciadas actualizan alguna infracción electoral, sino examinar si los hechos narrados y los elementos disponibles presentan características que permitan advertir razonablemente su posible relevancia para la materia.

En el caso, el Tribunal local tomó en consideración que Alfonso Sánchez García participó en una reunión con transportistas, tianguistas y comerciantes del municipio de Teolocholco, cuya celebración fue difundida mediante fotografías y un mensaje en Facebook, en el que agradeció la convivencia con las personas asistentes y expresó "*Seguimos cerca de nuestra gente*".

Al respecto, esta Sala Regional **comparte la conclusión de la responsable**, pues, desde una perspectiva preliminar, las expresiones difundidas no proporcionaban elementos que permitieran identificar objetivamente una posible solicitud de respaldo electoral, promoción de alguna candidatura o equivalente funcional, incluso al considerar las circunstancias en que tuvo lugar el encuentro.

Es importante considerar que en una evaluación preliminar, resulta dable en diversas circunstancias tomar en consideración en contenido de la **jurisprudencia 4/2018 de** rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**[7]" conforme a la cual, para identificar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, deben examinarse las expresiones utilizadas y su posible equivalencia funcional con una solicitud de apoyo

[7] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12

electoral, atendiendo al contexto en que se presentan.

Lo anterior es así, porque aún en un momento preliminar deviene importante que las personas operadoras jurídicas estén en condiciones de objetividad para establecer que es una determinada infracción puede o no configurarse.

En ese sentido, la autoridad responsable tenía la posibilidad objetiva y válida de verificar si el contenido denunciado ofrecía una base mínima para considerar que las expresiones podían tener una connotación electoral, lo que justificadamente estimó que no ocurría en el caso.

Por otra parte, la referencia a las aspiraciones políticas del denunciado, así como al acuerdo ITE-CG-16/2026, tampoco desvirtúa dicha conclusión, pues, aun considerando que existieran manifestaciones públicas relacionadas con su intención de participar en el siguiente proceso electoral, esa circunstancia no permitía atribuirle automáticamente una finalidad proselitista a cualquier reunión o publicación posterior.

Si bien esos antecedentes podían resultar relevantes para contextualizar los hechos, era necesario que su vinculación con la reunión denunciada se desprendiera, al menos indiciariamente, de las características del encuentro o del contenido difundido, sin que la parte actora hubiera identificado elementos adicionales que permitieran establecer razonablemente esa relación.

Respecto de la presunta promoción personalizada, debe considerarse que la jurisprudencia 12/2015 de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES**

PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."[8] establece que para su identificación deben examinarse los elementos personales, objetivo y temporal de la propaganda.

En el caso, fue correcto que el Tribunal local estimara insuficiente la sola identificación de Alfonso Sánchez García como Presidente Municipal de Tlaxcala, pues, aunque las publicaciones permitían reconocer su imagen y su participación en el encuentro, no se advertían preliminarmente expresiones de exaltación de logros gubernamentales, cualidades personales o aspiraciones políticas que proporcionaran una base objetiva mínima para considerar una posible utilización de su imagen con fines electorales.

Asimismo, la proximidad del proceso electoral constituía una circunstancia contextual relevante, pero no sustituía la necesidad de identificar algún elemento del contenido denunciado que permitiera relacionarlo razonablemente con una posible promoción personalizada.

Al respecto, es posible afirmar que aun en la evaluación preliminar que se realiza sobre una posible infracción, deben analizarse las condiciones de modo, tiempo y lugar que pueden permitir su actualización.

De esa manera, en asuntos como el que se analiza puede tener un papel relevante la calidad con la que un servidor público acude a un determinado evento, lo que puede denotar en algunos casos la legitimidad de su actuar; pero cobra un papel especial el lugar protagónico que ocupe en el evento, su participación material o no, e incluso, el contenido expreso de sus manifestaciones, la dimensión y propósito que tuvieron, dado que todos esos

[8] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

elementos son los que pueden asegurar de manera efectiva la posibilidad de configurar una infracción electoral; aspectos que deben privilegiase cuando se arriba a la determinación de desechar un procedimiento.

En cuanto al uso indebido de recursos públicos, esta Sala Regional también comparte la conclusión del Tribunal local, pues la asistencia del denunciado a una reunión celebrada durante un día hábil y fuera del municipio que gobernaba, aun siendo circunstancias relevantes para el examen preliminar, no permitían advertir, en el contexto acreditado, una posible utilización de recursos públicos con finalidad electoral.

Al respecto, debe reconocerse que los deberes de imparcialidad y neutralidad de las personas servidoras públicas no se limitan a la utilización de recursos económicos o materiales, sino que también comprenden las condiciones inherentes al ejercicio del cargo, incluido el tiempo destinado al desempeño de sus funciones.

Por lo que se ha venido explicando, la sola presencia en el evento no puede suponer en sí mismo, un indicio suficiente de una infracción electoral, pues resulta necesario examinar si las circunstancias denunciadas permiten advertir alguna posible afectación a los principios que rigen la materia.

En el caso, si bien la parte actora cuestionó que el denunciado acudiera a una reunión fuera de su ámbito territorial, no se identificaron elementos adicionales que permitieran relacionar preliminarmente esa circunstancia con el aprovechamiento del cargo o de recursos públicos para obtener un beneficio electoral.

Lo anterior no implica exigir al denunciante que acreditara

plenamente las condiciones en que se desarrolló la reunión o los recursos eventualmente utilizados, sino reconocer que los hechos sometidos al conocimiento de la autoridad administrativa debían proporcionar una base mínima que justificara continuar la investigación por la posible comisión de alguna infracción electoral.

Finalmente, debe destacarse que la conclusión del Tribunal local no derivó de examinar aisladamente cada circunstancia, sino de considerar que, aun apreciadas conjuntamente, la calidad de servidor público del denunciado, la celebración de la reunión durante un día hábil, su realización fuera del municipio que gobernaba, la difusión del encuentro y en general el papel no activo que tuvo en el evento, en efecto, permitían descartar la posibilidad de una finalidad electoral o aprovechamiento indebido de recursos públicos.

Por tanto, la circunstancia de que la responsable no atribuyera a esos elementos el alcance pretendido por la parte actora no implica una falta de exhaustividad, pues por el contrario, expuso las razones por las cuales consideró que el material disponible resultaba insuficiente para justificar la continuación del procedimiento sancionador, sin efectuar un pronunciamiento definitivo sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

En consecuencia, el agravio resulta **infundado**, pues fue sustancialmente correcto que el Tribunal local confirmara el desechamiento a partir de un análisis preliminar y contextual de los hechos denunciados.

III. Indebida aplicación del *estándar de desechamiento* y falta de atención integral de la causa de pedir

La parte actora sostiene que el Tribunal local confirmó indebidamente el desechamiento de su denuncia, al validar que la Comisión de Quejas y Denuncias realizara consideraciones propias del estudio de fondo del procedimiento sancionador, particularmente sobre la naturaleza de la reunión denunciada, la ausencia de finalidad electoral y la inexistencia de elementos relacionados con las infracciones atribuidas a Alfonso Sánchez García.

Argumenta que, conforme a las jurisprudencias 20/2009[9] de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO** y 31/2024 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA** de la Sala Superior, no era necesario acreditar plenamente las infracciones denunciadas, sino únicamente determinar si los hechos narrados y los elementos aportados permitían advertir una posible vulneración a la normativa electoral que justificara continuar con la investigación.

Asimismo, refiere que el Tribunal local no atendió integralmente su causa de pedir ni aplicó efectivamente la suplencia de los agravios, pues, desde su perspectiva, se limitó a reproducir las razones de la autoridad administrativa sin examinar si el desechamiento se había sustentado en valoraciones reservadas

[9] Previamente citadas.

al estudio de fondo.

Esta Sala Regional estima **infundados** los planteamientos, pues fue sustancialmente correcto que el Tribunal local considerara que la Comisión de Quejas y Denuncias realizó un análisis preliminar de los hechos denunciados que permitió desechar válidamente el procedimiento formado con motivo de las infracciones atribuidas a Alfonso Sánchez García.

En efecto, debe precisarse que, si bien uno de los aspectos que le están vedados a las autoridades administrativas es desechar una denuncia, exclusivamente consideraciones de fondo, ello no constituye un impedimento para que realice un análisis preliminar integral de los hechos denunciados, a partir de los elementos aportados por la parte denunciante y, en su caso, de aquellos obtenidos durante las diligencias de investigación practicadas y con base en ese análisis pueda arribar válidamente al desechamiento.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 375, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que establece como causa de improcedencia de una denuncia que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral.

Al respecto, conforme a las jurisprudencias 45/2016[10] de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL** y 31/2024 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

[10] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA de la Sala Superior, para determinar si se actualiza dicha causal, la autoridad administrativa tiene la posibilidad de examinar preliminarmente los hechos denunciados y verificar si las afirmaciones contenidas en la queja aluden a circunstancias jurídicamente relevantes para el procedimiento sancionador, esto es, si pueden relacionarse con alguna de las conductas sancionables previstas en la normativa electoral.

En ese sentido, la prohibición de sustentar el desechamiento en consideraciones de fondo, reconocida en la jurisprudencia 20/2009 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO** de la Sala Superior, no significa que la autoridad administrativa se encuentre impedida para examinar el contenido de las publicaciones o las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados, pues precisamente ese análisis permite determinar si existen elementos mínimos que justifiquen el inicio o continuación del procedimiento.

De esta manera, debe distinguirse entre el examen preliminar dirigido a identificar la posible relevancia electoral de los hechos y las valoraciones sustantivas encaminadas a determinar definitivamente la existencia de una infracción o la responsabilidad de las personas denunciadas.

Así, mientras que la autoridad administrativa no puede exigir la acreditación plena de los elementos de una conducta infractora como condición para admitir una denuncia, tampoco se encuentra obligada a continuar con un procedimiento sancionador por la sola afirmación de que determinados hechos tienen naturaleza electoral, cuando de su análisis preliminar no se desprendan elementos objetivos mínimos que permitan advertir una posible infracción.

En el caso, contrario a lo sostenido por la parte actora, el desechamiento no se sustentó en la falta de acreditación definitiva de las infracciones denunciadas, sino en que, a partir de los hechos narrados y del material disponible, la Comisión de Quejas y Denuncias **consideró que no existían elementos mínimos que justificaran continuar con el procedimiento sancionador.**

En efecto, como se explicó en el apartado anterior, la autoridad obro adecuadamente, cuando en la investigación preliminar procedió incluso al análisis de las publicaciones denunciadas y las circunstancias relacionadas con la reunión celebrada en Teolocholco, así como la calidad de servidor público de Alfonso Sánchez García, para revisar si a partir de ellas, pudieran sustentarse los planteamientos relacionados con sus supuestas aspiraciones políticas.

A partir de dicho examen, que se reitera, resultaba válido para visualizar los componentes específicos de la eventual infracción, consideró que los elementos disponibles no permitían advertir, **siquiera preliminarmente, una posible finalidad proselitista, promoción personalizada o utilización indebida de recursos públicos**, sin que como lo dice la parte actora, hubiese sido necesario acreditar o desacreditar la existencia definitiva de tales

infracciones o determinar la responsabilidad de las personas denunciadas, pues el material objeto de la denuncia evidenciaba de manera notoria, manifiesta e indudable la imposibilidad de configurar las infacciones acusadas.

De ahí que no asista razón a la parte actora cuando sostiene que el análisis del contenido de las publicaciones, las expresiones difundidas y las circunstancias de la reunión hubiesen implicado indebidamente un estudio de fondo, pues se reitera, se desplegaron en el ejercicio objetivo de investigación preliminar precisado y justificado anteriormente.

Esto es así, porque la autoridad administrativa no efectuó una valoración encaminada a establecer definitivamente la licitud de las conductas denunciadas, sino que examinó si los hechos, en los términos planteados y a partir de los elementos disponibles, presentaban características objetivas que permitieran relacionarlos con alguna posible infracción electoral.

En ese sentido, fue correcto que el Tribunal local confirmara el acuerdo controvertido, pues la circunstancia de que la Comisión de Quejas y Denuncias hubiera examinado las expresiones y el contexto de los hechos no implicaba, por sí misma, que hubiera excedido las facultades correspondientes a la etapa preliminar del procedimiento.

Asimismo, debe precisarse que el deber de investigación de la autoridad administrativa no implica necesariamente agotar todas las diligencias posibles antes de determinar el desechamiento, pues la pertinencia de continuar con la investigación debe examinarse a partir de los hechos denunciados y de los elementos que razonablemente permitan advertir una posible infracción electoral.

Por tanto, la cuestión determinante no consistía en establecer si podían practicarse diligencias adicionales para conocer con mayor detalle las circunstancias de la reunión, sino en verificar si, a partir de los hechos narrados y de los elementos aportados, existía una base objetiva mínima que justificara continuar con el procedimiento, aspecto que fue examinado por el Tribunal local.

En cuanto a la supuesta falta de atención integral de la causa de pedir, **tampoco asiste razón a la parte actora**.

Lo anterior, porque de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local identificó el planteamiento central del promovente, relacionado con la indebida fundamentación y motivación del desechamiento, la insuficiencia de las diligencias de investigación y la supuesta realización de consideraciones propias del estudio de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable examinó las circunstancias denunciadas y explicó las razones por las cuales consideró que la Comisión de Quejas y Denuncias había realizado un análisis preliminar adecuado, sin que los elementos aportados permitieran advertir una posible infracción que justificara continuar con la investigación.

De esta manera, la circunstancia de que el Tribunal local hubiera compartido las razones de la autoridad administrativa no implica, por sí misma, una falta de exhaustividad, pues lo jurídicamente relevante es que hubiera atendido los planteamientos formulados por la parte actora y expuesto las razones que sustentaban su determinación.

Asimismo, el deber de suplir las deficiencias de los agravios no

implica necesariamente acoger la interpretación propuesta por el promovente ni sustituir los elementos mínimos que permitan advertir una posible infracción electoral, particularmente cuando la autoridad responsable identificó y atendió la cuestión jurídica esencial sometida a su conocimiento.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal local no convalidó un desechamiento sustentado en consideraciones propias del fondo del procedimiento sancionador, sino que confirmó una determinación basada en el análisis preliminar de los hechos denunciados y de su posible relevancia electoral.

En consecuencia, los agravios resultan **infundados**, pues fue sustancialmente correcto que el Tribunal local confirmara el desechamiento de la denuncia, sin que se advierta una indebida aplicación del estándar correspondiente a esa etapa ni una falta de atención integral de la causa de pedir.

Bajo dichas condiciones, ante lo **infundado** de los agravios analizados, esta Sala Regional resuelve **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.